Datos del Expediente

Carátula: ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/10/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 3227 - 2013 **Nº de Expediente:** JU - 3227 - 2013

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 9:45:14 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27062554245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27230849353@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:44:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:44:58 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:45:08 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 09:45:48

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico B1FAEACF

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 09:45:33

Número Registro Electrónico 1

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6Áè1è'DA?{Š

229600170007363331

Expte. n°: JU-3227-2013 ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3227-2013 caratulada: "ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 12/07/2024, el juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Ángel Faustino Anchipe contra Christian Javier Alaniz, condenando a éste a pagar a aquel, la suma de $ 29.250.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 10.000.000 por valor vida, de $ 7.000.000 por daño moral, y de $ 12.250.000 por daño psicológico. Hizo lugar a la declinación de cobertura planteada por "Provincia Seguros SA". Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa del fallecimiento de su madre, producido como consecuencia de la colisión ocurrida entre la motocicleta en la que la misma era transportada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante interpuso apelación en fecha 29/07/2024, e idéntica impugnación dedujo el demandado en fecha 31/07/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se agregaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 06/09/2024 el demandado impugnó: la recepción de la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía; las indemnizaciones fijadas por daño moral y daño psicológico; y la fecha de cómputo de los intereses.

IV- En fecha 08/09/2024 el actor impugnó las indemnizaciones fijadas por valor vida, daño moral y daño psicológico.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, la Dra. María Garone, en representación de la citada en garantía, lo contestó en fecha 23/09/2024, solicitando la desestimación de las apelaciones del actor y del demandado; en tanto que estos últimos no lo contestaron; por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por el demandado contra la recepción de la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que el demandado, en la contestación de demanda, no se expidió respecto del planteo declinatorio formulado por la citada en garantía.

Continuó diciendo de la causa penal formada con motivo del hecho aquí debatido, surge que, cuando el mismo se produjo, el demandado conducía su automóvil Volkswagen Gol, con 3,39 gramos de alcohol por litro de sangre.

Sostuvo que, por tal razón, aunque en ese momento estaba vigente el seguro contratado por el demandado con "Provincia Seguros S.A." respecto del referido vehículo, al no estar cubiertos los riesgos producidos cuando el mismo fuera conducido por una persona en estado de ebriedad, corresponde hacer lugar a declinación de cobertura planteada por dicha aseguradora.

Añadió que de la pericia contable surge que la citada en garantía, mediante carta documento de fecha 08/03/2013, informó al asegurado el rechazo del siniestro por examen de alcoholemia positivo; por lo que, al no haber sido objetada dicha pericia, corresponde receptar la declinación de cobertura planteada.

ii. Que el demandado cuestionó esta decisión, argumentando que disiente con la sentenciante respecto a que él no hubiera objetado el planteo de la citada garantía, ya que si bien es cierto que la cláusula 4 de la póliza contiene la exclusión de los riesgos, el rechazo del siniestro le fue informado mediante una carta documento de fecha 08/03/2013, pese a que el artículo 56 de la ley de seguros establece un plazo de 30 días para que la compañía aseguradora se pronuncie acerca del derecho del asegurado y si omite hacerlo en ese plazo, se considera que tal omisión importa aceptación de la cobertura.

Concluyó solicitando que se revoque la recepción del planteo de declinación de cobertura.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, al presentarse a contestar la demanda en fecha 15/03/2022, el accionado, respecto del cual ya había sido ordenado, por providencia de fecha 15/09/2021, el traslado del planteo de declinación de cobertura asegurativa, ninguna oposición formuló ante el mismo, limitándose a plantear la prescripción de la acción y a contestar en subsidio la demanda.

Por lo tanto, el planteo basado en el incumplimiento por parte de la citada en garantía, de la carga de pronunciarse temporáneamente acerca del derecho del asegurado, recién introducido en la expresión de agravios, no puede a ser abordado; ya que, de hacérselo, se quebrantaría el principio de congruencia en la Alzada.

Vale recordar que no alcanza con que una cuestión haya sido planteada en la apelación, para que el tribunal de alzada quede habilitado a expedirse; sino que, a tal efecto, se requiere, además, que la misma esté contenida en los escritos que conformaron la relación procesal, conforme a lo dispuesto en los artículos 266 y 272 del Código Procesal, de los cuales surge que en la sentencia de segunda instancia se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al magistrado de origen, siempre que hubiesen sido materia de agravios, y que la cámara de apelación no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de aquel (conf. Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", pág. 176/177).

En este caso, si se admitiera el novedoso argumento introducido en la expresión de agravios, referido a extemporaneidad del rechazo del derecho del asegurado, se abordaría una cuestión no sometida al magistrado de origen, quedando nítidamente vulnerado el principio de congruencia.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento se impone, quedando consiguientemente confirmada la recepción de la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía (arts. 266 y 272 CPCC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones.

1- Empiezo por el agravio dirigido por el actor contra la indemnización que le fue concedida por valor vida.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen señaló que el accionante, al momento del fallecimiento de su madre, contaba con 6 años de edad, por lo que, por un período de 15 años, hasta sus 21 años de edad, era acreedor de la prestación alimentaria.

Expuso que la indemnización en cuestión tiende a reemplazar el apoyo económico que la fallecida hubiera prestado al accionante, contemplándose todo lo que aquella habría aportado para el sostén y apoyo de éste.

Dijo que con la ampliación de demanda, se acompañaron recibos de sueldo, de los que surge que la fallecida, a la fecha del hecho, era empleada en la "Clínica Privada Lago S.A." y percibía un salario de $ 3.891,76, pero tales recibos no fueron reconocidos; por lo que corresponde determinar los ingresos de la misma en base al vigente salario mínimo vital y móvil, de $ 234.315, que importa un ingreso anual de $ 2.811.780.

Continuó diciendo que también corresponde aplicar a la fórmula matemática actuarial, la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

Sostuvo que, en base a tales parámetros, cabe determinar la ganancia que la fallecida dejó de percibir, en la suma de $ 43.000.000, debiendo descontarse un 50% que la misma utilizaría para satisfacer sus propios gastos.

Agregó que debe tenerse en cuenta la que la fallecida también debía prestar asistencia a su otro hijo; por lo que estimó prudencialmente la indemnización en revisión, en la suma de $ 10.000.000.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, agraviándose, en primer lugar, de que para fijarla, se haya tomado como parámetro el salario mínimo vital y móvil, pese a que su madre contaba con un trabajo formal, tal como surge de los recibos de sueldo agregados como prueba documental, los cuales no han sido desconocidos expresamente por el demandado.

Continuó diciendo que el demandado efectuó un mero desconocimiento genérico, por lo que él no produjo la prueba de informes.

En segundo lugar, se agravió del porcentaje estimado de los presuntos ingresos que su madre le hubiese aportado, solicitando que sea incrementado a un 45%, y también cuestionó la edad hasta la cual hubiese recibido tales aportes, solicitando que sea estirada hasta los 25 años.

b]1. Adelanto que el primero de tales agravios no puede prosperar, ya que, al contestar la demanda, el accionado dijo categóricamente *"...Que en tiempo y forma, vengo a contestar la demanda, desconociendo y negando todos aquellos hechos y documentos que no sean de expreso reconocimiento...Niego toda prueba documental acompañada con la supuesta ampliación de demanda que se denuncia..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, habiendo sido agregados tales recibos de sueldo en la ampliación de demanda formulada mediante la presentación de fecha 18/08/2021, no quedan dudas de que han sido negados por el demandado; razón por la cual, para tener aptitud probatoria de la actividad laboral y de los ingresos de la fallecida, debieron haber sido reconocidos por la supuesta empleadora; reconocimiento que, al no haberse producido, priva de eficacia a tales instrumentos (arts. 319 CCyC y 384 CPCC).

b] 2. Tampoco puede prosperar el agravio referido al porcentaje de los ingresos que la fallecida hubiera destinado al accionante, ya que el mismo ha sido prudentemente estimado por el sentenciante.

Volcando los datos tenidos en cuenta por el sentenciante en una fórmula (no incluida en la sentencia), surge que el ingreso total de la fallecida por el periodo de aportes de 15 años tomado, era de $ 27.308.707,46.

1) Ingreso total por año $ 2.811.780

2) % de ingresos 100,00

3) (i) Tasa de interés para el período 0,06

4) Edad al momento del hecho 6,00

5) Edad hasta la cual se computa el aporte 21,00

6) (n) Períodos restantes 15,00

7) (C) Ingresos totales $ 27.308.707,46

En consecuencia, la indemnización de $ 10.000.000 importa el 36,61% de los ingresos de la fallecida; estimación que resulta prudente, teniendo en cuenta que ésta también tenía que satisfacer sus propias necesidades y las de su otro hijo.

b]3. En cambio, resulta procedente el agravio referido a la extensión temporal de la ayuda de la que quedó privado el accionante, ya que es dable suponer que hasta los 25 años hubiese recibido colaboración económica de su madre, porque hasta esa edad conserva el derecho alimentario, si es que prosiguiera los estudios o una preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva; perfeccionamiento que no puede descartarse de antemano.

Por ello, aplicando los parámetros confirmados a la fórmula matemático actuarial adoptada, y modificando a 25 años el lapso de ayuda económica esperable; la indemnización en revisión queda determinada en la suma de $ 11.486.083,19 (art. 1745 CCyC), tal como surge de la fórmula que se transcribe a continuación:

1) Ingreso total por año $ 2.811.780,00

2) % de ingresos a aportar 36,61

3) Aportes privados por año $ 1.029.392,66

4) (i) Tasa de interés para el período 0,06

5) Edad al momento del hecho 6,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 25,00

7) (n) Períodos restantes 19,00

8) (C) Capital indemnizatorio $ 11.486.083,19.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, fijar la indemnización del daño patrimonial del accionante por el fallecimiento de la madre, en la suma de $ 11.486.083,19 (art. 1745 CCyC).

2- Continúo por los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por el daño psicológico.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 12.250.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar dicho importe, el sentenciante, en primer lugar, tomó el 25% de incapacidad estimado por la perita psicóloga; los ingresos anuales del actor estimados en $ 2.811.780, en base al salario mínimo vital y móvil vigente; y el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del accidente hasta la fecha de emisión de la sentencia en revisión; y en segundo lugar, aplicó dichos datos en una fórmula matemático actuarial, a la que también incorporó el periodo de vida productiva restante, calculado a partir de los 18 hasta los 75 años de edad del actor; y una tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, tildándola de escasa, y solicitó su elevación, haciendo hincapié: en la edad que él tenía al momento de la perdida de su madre, y en que padece un 25% de incapacidad psíquica.

Asimismo, se agravió porque el sentenciante no determinó la indemnización por el costo del tratamiento que la perito psicóloga le recomendó.

iii. Que el demandado se agravió de que se haya considerado el daño psíquico como un rubro autónomo, cuando debió haber sido subsumido dentro del daño moral.

b]1. El agravio del demandado no puede prosperar.

Llego a esta conclusión, haciendo hincapié en que la perito psicóloga Mariana Paula Mon dictaminó que *"...De acuerdo con lo analizado en las distintas técnicas administradas y los criterios diagnósticos que plantea el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM 5, se puede concluir que Faustino presenta un trastorno depresivo persistente (distimia)...podría considerarse dentro de lo que los autores definen como "Depresiones neuróticas o reactivas severas", correspondiendo un 25% de VPI-VPG..."* (ver presentación de fecha 22/08/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

De este dictamen emerge con nitidez, que el accionante padece una alteración patológica de la personalidad que configura una incapacidad psíquica.

Es decir, no caben dudas de que la lesión psíquica del accionante excede las meras perturbaciones emocionales constitutivas exclusivamente del daño moral, erigiéndose en un daño psíquico que acarrea un daño patrimonial (arts. 1741 y 1746 CCyC).

b]2. Tampoco puede prosperar el agravio del actor basado en la insuficiencia de la indemnización en revisión, ya que el mismo expuso una queja genérica que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación de la sentenciante en la determinación del monto indemnizatorio en revisión (arts. 260 y 261 CPCC).

Llego a esta conclusión, ya que la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psíquica sobreviniente, fue determinada en base a datos referidos a la específica situación del actor, que fueron expuestos con precisión, sin que ninguno de ellos fuera objeto de la más mínima crítica.

b]2. En cambio, ha de ser receptado el agravio asentado en la falta de indemnización de los gastos de la terapia psicológica recomendada por la perito psicóloga Mariana Paula Mon.

La mencionada experta dictaminó que *"...Se plantea para estos casos, la realización de psicoterapia prolongada. El objetivo del tratamiento psicológico es apuntar a mejorar la calidad de vida de Faustino. Se estima, sujeto a la evaluación del profesional que realice el tratamiento, una duración de un año y medio, siendo aproximadamente 75 sesiones. Se sugiere una frecuencia semanal, con un enfoque de terapia cognitivo conductual. Actualmente, el valor de la sesión de un profesional psicólogo en el ámbito privado se encuentra entre $ 2500 y $ 4000...Un tratamiento psicológico adecuado, no hará desaparecer el daño ya ocasionado, pero puede brindar herramientas para afrontar de un modo más saludable su padecer y acontecer anímico. Fundamentalmente el tratamiento brindará la posibilidad de mejorar su calidad de vida..."* (ver dictamen de fecha 22/8/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, fijar la indemnización del costo del tratamiento psicológico, en la suma de $ 300.000, a valores vigentes al 22/8/2022, fecha de presentación de la pericia (art. 1746 CCyC).

3- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 7.000.000, manifestando que no caben dudas de que el actor ha sufrido un daño moral, a causa de la irrecuperable pérdida de su madre.

ii. Que el accionante cuestionó por exigua la indemnización en revisión y solicitó su elevación.

Expuso que resulta notorio que, en virtud del deceso de su madre, se lesionaron sus intereses extrapatrimoniales, causándole un daño que debe ser compensado pecuniariamente.

Agregó que de la pericia psicológica surgen los síntomas que él padece y los cambios absolutamente negativos que se han producido en su vida a partir de la desaparición de su madre.

iii. Que el demandado cuestionó esta indemnización, argumentando que el actor requirió un monto indemnizatorio de $ 1.500.000, pese a lo cual, el sentenciante, sin prueba suficiente, fijó una indemnización excesiva de $ 7.000.000.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, teniendo en cuenta el profundo afecto que normalmente liga a las personas unidas por el vínculo materno filial, resulta absolutamente lógico presumir el padecimiento por parte del actor, de una alteración anímica disvaliosa constitutiva de daño moral, a causa del fallecimiento de su madre.

Sentado ello, cabe señalar que la indemnización bajo análisis ha sido prudentemente estimada por el sentenciante, resultando apta para brindar al actor, las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tan hondo detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

Cabe dejar sentado que con dicha indemnización no se incurre en demasía decisoria, ya que si bien es cierto que fue fijada en una suma superior a la reclamada en la demanda, también lo es que en ella no cuantificaron rígidamente los rubros, sino que se los dejó librados *"...a lo que en más o en menos VS determine..."* (ver fs. 30vta, el entrecomillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la obligación de indemnizar el daño moral importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a exigir el valor destinado a resarcir el daño sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; máxime teniendo en cuenta el importante proceso inflacionario ocurrido en el lapso transcurrido desde la interposición de la demanda (art. 772 CCyC).

Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación de los agravios expuestos por ambos apelantes.

C) Finalmente, abordaré el agravio dirigido por el demandado contra la fecha de comienzo del cómputo de los intereses aplicables a las sumas de condena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de las obligaciones dinerarias, y dispuso aplicarle a los montos de condena, intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho (09/12/2012) hasta la fecha de la emisión de la sentencia apelada, y a partir de entonces, la actualización del capital mediante la aplicación de CER e IPC.

ii. Que el demandado cuestionó la fecha establecida para el cómputo de intereses, manifestando que, tratándose de un supuesto de responsabilidad contractual, la aplicación de tales accesorios debe realizarse desde la mora del deudor, es decir, desde la notificación de la demanda o desde que la sentencia quede firme.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, dado que la responsabilidad atribuida al demandado es de naturaleza extracontractual; razón por la cual, la obligación resarcitoria nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible. En caso de incumplimiento, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el artículo 1748 del Código Civil y Comercial.

Por ello, tal como lo anticipé, el agravio en tratamiento debe ser desestimado.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1) Fijar la indemnización del daño patrimonial del accionante por el fallecimiento de su madre, en la suma de $ 11.486.083,19 (art. 1745 CCyC); y 2) Fijar la indemnización del costo del tratamiento psicológico, en la suma de $ 300.000, con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (09/12/2012), hasta la fecha de valuación del daño (el 22/08/2022). Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el 22/08/2022 y el 31/08/2022, en que se aplicará el CER. A partir del 01/09/2022 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-

CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 23/08/2022 y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar la apelación interpuesta por el demandado (arts. 262, 272 CPCC; 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1) Fijar la indemnización del daño patrimonial por fallecimiento de madre, en la suma de $ 11.486.083,19 (art. 1745 CCyC); y 2) Fijar la indemnización del costo del tratamiento psicológico, en la suma de $ 300.000, con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (09/12/2012) hasta la fecha de valuación del daño (el 22/08/2022). Asimismo, a dicho monto, sin acumularle los intereses computados, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el 22/08/2022 y el 31/08/2022, en que se aplicará el CER. A partir del 01/09/2022 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 23/08/2022 y hasta la fecha del efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar la apelación interpuesta por el demandado (arts. 262, 272 CPCC; 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1) Fijar la indemnización del daño patrimonial por fallecimiento de madre, en la suma de $ 11.486.083,19 (art. 1745 CCyC); y 2) Fijar la indemnización del costo del tratamiento psicológico, en la suma de $ 300.000, con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (09/12/2012) hasta la fecha de valuación del daño (el 22/08/2022). Asimismo, a dicho

monto, sin acumularle los intereses computados, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el 22/08/2022 y el 31/08/2022, en que se aplicará el CER. A partir del 01/09/2022 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 23/08/2022 y hasta la fecha del efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar la apelación interpuesta por el demandado (arts. 262, 272 CPCC; 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967). Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^